Rad. 08-001-31-53-015-2023-00057-00

Informe Secretarial: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal por responsabilidad médica iniciada por la señora Sugey María Villalba Rivera, en contra de las sociedades Unigastro S.A.S., Nadim Abisambra Lemus – Clínica La Asunción – E.P.S. SURA, informando que el demandante presentó escrito subsanando la demanda.
Sírvase resolver.
Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y analizado el escrito allegado por el extremo demandante para subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda, se extrae que no responde a las exigencias del juzgado y, en consecuencia, se procederá a rechazar la misma.

La demanda es asunto que compete proponer, aclarar, modificar o reformar a quien la propone y, bajo este entendido, le está vedado al juez asumir competencias o cargas procesales que previamente el legislador ha deferido a alguna de las partes.

Si la demanda ha sido inadmitida porque no se informa sobre la identificación, domicilio, lugar físico, electrónico y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las siguientes personas: Álvaro Luís Daza Joiro, Juan Alberto Espinosa Vásquez, Carmen Vélez, Lilibeth Arteta Tapias, Alex Melo, Edgardo Baraque, Evelin Vega Romero, Melba Molina, Enoc Nicolás Cano Paternina, Giovanni Mercado del Vecchio, Oscar Andrés Monsalvo Torres, Karen Lasso Latorre, Yolkiveth Medina, Donaldo Ariza, Diana Muñoz Rangel y Oscar Andrés Monsalvo Torres, no obstante, en el memorial que subsana la demanda, no aparecen relacionados tales requisitos, si bien, aporta una remisión de la solicitud de conciliación, no se aporta la constancia de no conciliación en donde efectivamente se demuestre haber agotado la audiencia.

Las pretensiones de la demanda, es asunto cuya modificación o reforma está reservado a quien la promueve, por ello resultaba necesario que para subsanar en debida forma la demanda y en ese orden, con el escrito con el que se subsana la demanda, no se logra vislumbrar con claridad si el demandante desiste de las personas antes relacionadas como demandadas, pues no las relaciona dentro del acápite, ni la identificación, el domicilio, lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones o, si con haber aportado una citación para celebrar audiencia de conciliación, se debe entender que tales personas, aún continúan como demandados.

Bajo ese entendido, no puede el Despacho entrar a realizar interpretaciones más allá de las anotadas con claridad y precisión a la luz de lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

3. No habrá necesidad de desglose o entrega de la demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ffa792e3b2553924777708534413e30532b5712df021f91a598fa42b98599d**

Documento generado en 03/05/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica